

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo de Logística y Abastecimiento
de la Construcción S.A.S.- c/. Proyecto
Caña Dulce S.A.S. – hoy Construcciones
Caña Dulce S.A.S.-. Exp. 25899-31-03-
002-2023-00065-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación
interpuesto por la demandante contra el auto de 24 de marzo
pasado proferido por el juzgado segundo civil del circuito de
Zipaquirá, mediante el cual negó el mandamiento de pago
solicitado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar mandamiento de
pago a favor de la demandante y en contra de la demandada
por las sumas de \$1'971.411, \$5'385.216, \$7'408.883,
\$11'477.896, \$22'452.499, \$14'131.819, \$1'423.662,
\$1'573.758, \$2'577.251, \$4'221.420, \$30'784.752,
\$9'331.133, \$23'353.325, \$13'228.266, \$21'914.620,
\$2'233.141, \$51'228.452, \$7'061.082, \$10'457.025,
\$23'180.598, \$1'33.391, \$6'667.673, \$6'922.049,
\$2'761.359 y \$34'900.928, correspondientes a las facturas
LAC-189 de 10 de agosto de 2020/192 de 20 de agosto de
2020/196 a 204 de 29 de agosto de 2020/206 a 212 de 4 de
septiembre de 2020/214 y 216 a 221 de 22 de septiembre de
2020, más los intereses moratorios desde que se hicieron
exigibles y hasta que se verifique el pago.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron las 25 facturas de venta en original, las que dan cuenta de la entrega de materiales y mano de obra correspondiente al contrato de obra realizado por las partes, así: entrega de poyos, varilla, grafil, lámina, Ip 200, fleje y rollo, mampostería ladrillo, bloque y pañete, instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas y red contra incendio, estuco y pintura de muros, lavado de muros de fachada, enchape, carpintería metálica, rejillas de ventilación, impermeabilización terraza social, placas y jardines, draywall y superboard, adoquín, borde y sardinel, cada una con su orden de trabajo, acta de autorización de trabajos y acta de recibido de cortes.

Mediante el proveído apelado el a-quo denegó el mandamiento de pago tras considerar que las facturas allegadas no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del código de comercio, pues con excepción de las dos primeras, en ninguna de ellas aparece la fecha de recibo por parte de la demandada; además, el vendedor o emisor no dejó constancia bajo juramento de la aceptación tácita de esos instrumentos, como lo exige el numeral 3º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009.

Contra esa determinación, la demandante formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación y, frustráneo como fue el primero, le fue concedido el segundo en el efecto suspensivo, el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el artículo 422 exige para librar el mandamiento de pago la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del actor, lo que se cumple en el caso, porque las facturas aportadas, así como las órdenes de trabajo, las actas de autorización y recibidos dan cuenta de esos dineros pendientes de recaudo; de otro lado, como la demandada no protestó contra su contenido, se entienden

aceptadas, pues para la recepción de la factura sólo se exige que estampe su rúbrica o sello en señal de aceptación y, en todo caso, que en la factura no se indique bajo juramento esa circunstancia, no afecta su calidad de título valor.

Consideraciones

Ciertamente, aunque el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, que modificó el precepto 772 del código de comercio, establece que el “*original*” de la factura “*firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, es claro que para ello, según dice el artículo 774 del mismo estatuto, ésta “*deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código [esto es, la mención del derecho que incorpora y la firma de quién lo crea] y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*”, la “*fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, la “*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*” y, además, la “*constancia*” que debe dejar el “*emisor o prestador del servicio*”, en el “*original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”, requisitos sin los cuales “[n]o tendrá el carácter de título valor”.

Así que si con excepción de las facturas LAC189 y LAC192, las demás no tienen la indicación de la fecha en que fueron recibidas, no hay duda de que, como lo concluyó el a-quo, faltando ese requisito que la ley comercial establece para ese tipo de efectos cartulares de contenido crediticio, éstas no alcanzan esa categoría cambiaria que les atribuye la ejecutante amparada en lo dispuesto por la ley 1231 de 2008, pues el propósito de este cuerpo dispositivo que reformó la ley de títulos valores en lo que a la factura cambiaria concierne, en últimas, no fue otro que el de procurar que éstas, como instrumento de uso cotidiano del

comerciante, cumplan ese papel para el cual fueron concebidas como títulos valores y, de paso, permitir un control fiscal eficiente sobre la actividad mercantil.

Mas solo por esa circunstancia, que no porque omitan esa manifestación bajo juramento que echa en falta el juzgado, pues una interpretación sistemática de los artículos 2º y 3º de la citada ley 1231 y del precepto 5º del decreto reglamentario 3327 de 2009, lo que permite establecer es que esa constancia constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una exigencia adicional que apunte a la eficacia del título valor, pues, como la ha dicho la jurisprudencia, *“tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita (...) ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del código de comercio, es claro en indicar que ‘la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas’* (Cas. Civ. Sent. de STC8285-2018).

Pero volviendo sobre el punto de la apelación, ha de decirse que naturalmente el hecho de que no sean títulos valores, no les resta la posibilidad de servir de título ejecutivo, pues no se olvide que el artículo 422 del estatuto procesal vigente, establece que podrán servir de título para ese efecto, aquellas obligaciones que constando *“en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, sean claras, expresas y exigibles, requisitos estos de orden formal que, a criterio del legislador, resultan vitales a la hora de determinar la medida y existencia del derecho cuya satisfacción se pretende por vía del proceso de ejecución.

No se disputa, además, que casos hay en los cuales pese a estar contenida la obligación en un solo documento, su *quantum* ha de ser determinado a través de otros, e incluso puede ocurrir que la obligación misma derive de una pluralidad de instrumentos, eventos estos en los que se configura la arquetípica figura del ‘título ejecutivo complejo’, cual ocurre en el sub-judice pues, siendo realistas, la conjunción de las facturas con el acta de compromiso suscrita entre las partes, dan pie para concluir que hay título suficiente para soportar la ejecución.

A efectos de hacerlo ver bien hace reparar en los montos cuyo recaudo se pretende, sumas cuyo venero está en esas 25 facturas traídas con la demanda, vale decir las LAC196 a 204 de 29 de agosto de 2020/206 a 212 de 4 de septiembre de 2020/214 y 216 a 221 de 22 de septiembre de 2020 [pues ya se dijo las 189 de 10 de agosto y 192 de 20 de agosto de 2020, sí cumplen los requisitos de la factura como título valor], que aparecen suscritas por el representante legal de la demandada, cuyos valores por conceptos de materiales, manos de obra y trabajos de un contrato civil de obra aparecen respaldados en cada una de las órdenes de trabajo, acta de recibido y formatos de cortes de obra que acompaña cada factura, todos los cuales están rubricados tanto por contratista como por la contratante.

Y vistos armónicamente esos documentos, permiten establecer que constando en todos ellos que la demandante ejecutó unas obras y entregó unos materiales cuyos costos figuran allí, donde se dejó constancia además del recibo por parte de la contratante en aceptación de que adeudaba esos valores que se vienen cobrando compulsivamente, cuya fecha de vencimiento obra en esas facturas, no hay nada que autorice negar la orden de apremio suplicada cuanto a éstas, desde luego que si de aquéllos emana una obligación clara, expresa y también exigible en cabeza de la demandada, esa es la conclusión que debe imponerse.

Lo dicho, entonces, fuerza revocar esa decisión para que, tras la verificación de los demás requisitos formales de los documentos allegados como base del recaudo, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda. No habrá condena en costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para que el juzgado, tras la verificación de los demás requisitos de los documentos allegados, provea nuevamente sobre el mandamiento de pago.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421b8e6fd17e0e3763259ee81ebb39c2904270c68ded063db300bb80887b92f8

Documento generado en 13/10/2023 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>